

Boletín Oficial

AÑO I

SALTA, Octubre 21 de 1908

NÚM. 2

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO

DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.

Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el ar. hivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS
Juan B. Gudño.
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emilio Solivera

S. del S.
Departamento de Gobierno.
Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cumplassé, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, de 1 á 30 días; pasando de 5, se cobrará un peso por cada centímetro.

Superior Tribunal de Justicia

JUZGADO DEL Dr. J FIGUEROA S.

Sentencia dictada el día 12 del actual en el juicio de reivindicación entablada por doña Dolores Gonzalez contra don Tomás López, de unos terrenos situados en el departamento del Rosario de Lerma.

Salta, Octubre 12 de 1908.

Autos y vistos:

Esta demanda por reivindicación instaurada por doña Dolores Gonzalez contra el señor Tomás López, pidiendo la entrega de los derechos sobre un terreno ubicado en el Departamento del Rosario de Lerma en los límites enunciados en la demanda, los hechos expuestos, los documentos que se acompañan, la contestación dada por el demandado señor López los instrumentos que agregan, las pruebas producidas, lo alegado por las partes y el expediente traído para mejor proveer.

Y CONSIDERANDO:

Que dada la forma en que se ha trabado este pleito por la demanda y contestación y reconociendo el señor López el carácter de condómina que invoca la actora manifestándose conforme en que se le entreguen su acción que dice consiste en la sexta parte del inmueble, objeto de este juicio; y pidiendo, además, que para formar esta acción deberá deducirse del valor del inmueble el de las mejoras introducidas por él, sobre lo que no está conforme la de mandante; las cuestiones pues á resolver quedan reducidas á estas dos:

La primera, si de la prueba rendida resulta que la actora solamente es condómina en la sexta parte del inmueble aludido.

La segunda, en resolver si el señor Lopez es acreedor á ser indemnizado de las mejoras que dice ha introducido.

Que aseverando el señor López que doña Dolores Gonzalez tiene como hermanos á más de David y Jacinto Gonzalez, á Pedro, Eladio y Visitación Gonzalez, le corresponde comprobar su afirmación.

Que con ese propósito formula la sexta pregunta del interrogatorio fs. 43.

Examinando á este respecto la prueba de testigos corriente de fs. 44 á 52 resulta que ella es insuficiente para demostrar aquella afirmación y para comprobar todas y cada una de las circunstancias enumeradas por el artículo 79 del Código Civil.

En efecto, la declaración de los testigos Manuel Ontiveros, Benito Cruz, Avelardo Torino y David Gonzalez quedan á dicha pregunta en manera alguna satisfacen los extremos exigidos por la ley para tenerse por justificados el parentesco que el demandado afirma existe entre las personas nombradas en esa pregunta.

Por otra parte, del estudio de la prueba encuentro una visible contradicción, pues que, mientras el testigo Ontiveros dice, que don David, don Jacinto, don Eladio y don Pedro han sido hermanos, ignorando si lo han sido también doña Dolores y Visitación, el testigo David Gonzalez declara que don Pedro no ha sido hermano sino tío; no estando tampoco estas dos declaraciones de acuerdo con las prestadas por don Benito Cruz.

Que en cuanto á lo que declara el testigo Torino, nada vale, puesto que conoce la pregunta por oídas.

Además, los testigos Ontiveros y Cruz no dan razón de sus dichos ni explican las causas y motivos por las que conocen el parentesco entre aquellas personas; omisión que en tratándose de establecer derechos que nacen del parentesco, debió ser llenada para establecer la convicción real de la existencia de ese vínculo de derecho.

Que en el caso *sub judice*, la parte que representa el señor López ha cambiado sustancialmente la forma que á este respecto debió producir, la prueba, pues que correspondía primeramente comprobar la no existencia de certificados que acrediten ese extremo y recién valerse de la prueba supletoria de testigos (Artículos 80 y 85 del Código Civil.)

Que los testimonios de fs. 54 á 55 al no existir el reconocimiento que doña Dolores Gonzalez hace de don Jacinto Gonzalez presentándolo como hermano suyo, no tendrían fuerza probatoria por cuanto ese testimonio no ha sido dado en debida forma, por cuanto la firma del cura párroco que otorga ese documento no está legalizada y porque no ha mediado orden de juez que haya autorizado la presentación de ese testimonio.

De todo esto pues resultará que don Tomás López no ha comprobado, que

además de don David y Jacinto González sean hermanos también de doña Dolores, don Pedro, don Eladio y doña Visitación y por ende no ha justificado el parentesco que dice existe entre estas mismas personas.

Que por otra parte no es en el presente juicio en que se deba buscar tal declaratoria puesto que, no es dentro del juicio sucesorio en que deba comprobarse el carácter de heredero, porque de otra manera tendríamos el caso de que en un juicio se transmitirían dos acciones que requieren distinto trámite.

Vamos ahora a estudiar la segunda cuestión.

Es innegable que el art. 2.427 del Código Civil, concede al poseedor de buena fe el derecho de hacerse pagar los gastos necesarios y útiles.

Que por esa disposición se requiere la buena fe del poseedor.

¿Y bien, el señor López reúne y tiene ese carácter?—La afirmativa se impone, puesto que de los títulos que acompaña y constancia de autos, resulta que el señor López debe ser considerado como poseedor de buena fe, porque esta le viene de la ignorancia ó error de hecho, que ha persuadido al demandado de la legitimidad de sus títulos, error que consiste en creerse, en mérito de los títulos que el comprador le exhibiera tomando á éste como el único propietario del inmueble vendido; su error es pues de hecho y como tal su posesión es de buena fe (Art. 2.356 del Código Civil y 2.355, 2.358.)

Establecido pues que el demandado es un poseedor de buena fe, vamos á estudiar si ha comprobado que ha hecho gastos útiles y necesarios en el inmueble objeto de este pleito.

Los testigos ya nombrados declaran ser cierto que don Tomás López ha hecho mejoras necesarias y útiles en ese bien raíz; pues que todos ellos están de acuerdo en afirmar que el demandado, ha cercado con alambre y en toda su extensión el inmueble aludido y que ha construido en él una casa.

Que en cuanto al valor de estas mejoras y siendo esto una cuestión sujeta al dictamen de peritos, por cuanto requiere para ser apreciado en su justo valor, el dictamen de peritos; esta cuestión debe ser resuelta en el sentido de que en su oportunidad se fijará el precio de esas mejoras.

Que el derecho acordado por el artículo 2.427 del Código Civil lo da también los artículos y concuerda 588, 589, 591, 1.384, 1.539 Inc. 3.º y 4.º, 2.309, 2.588, 3.427 del Código Civil; que autorizan al poseedor de buena fe á indemnizarse de los gastos necesarios y útiles que hubiese hecho.

Estudiando ahora lo que debe contener la resolución del juez respecto á la acción de reivindicación, necesario es tener presente que doña Dolores González, solamente pretende la entrega de

los derechos que como hija de doña Segunda González le corresponden sobre el inmueble aludido y tener en cuenta también que reconoce como hermanos suyos y como condóminos á don David y Jacinto González.

Ahora bien, de esto se desprende que la acción que estudiamos es demandada de reivindicación entablada por un condómino sobre una parte indivisa.

El caso queda comprendido dentro del art. 2.679 del Código Civil, que faculta á los condóminos para ejercer dicha acción, sobre su parte indivisa.

En este juicio no han hecho mérito de que no habiéndose efectuado la división entre los condóminos, no era posible que uno de ellos reivindicara la totalidad del inmueble; pues que siempre que el Código habla de bienes indivisos, confiere solamente á los condóminos el derecho reivindicar una parte ideal (Artículos 2.410, 2.49, 2.676, 2.761 y 3.450 del Código Civil.)

Que es verdad que el co-heredero puede por el resultado de la partición llegar á ser dueño único de la totalidad de un bien hereditario, pero también es igualmente cierto, que antes de la partición no es propietario particularmente de ninguno de los bienes hereditarios, sino que solo tiene un derecho sobre una parte ideal é indivisa en los mismos, el que se convierte en propiedad real y efectiva mediante la partición; claramente así lo establece los artículos 2.761 y 3.450 del Código Civil, que limitan el derecho y la acción reivindicatoria del co-heredero contra terceros á la parte que la división de la herencia le adjudique.

Dicho artículo dispone: «Cada heredero, en el estado de indivisión puede reivindicar contra testeros detentadores los inmuebles de la herencia, y ejercer hasta la concurrencia de su parte todas las acciones que tengan por fin conservar sus derechos en los bienes hereditarios sujeto todo al resultado de la partición.

De tal manera pues, como lo dice el codificador esta acción en el caso previsto tiene por abjetó el reconocimiento de un derecho indiviso de co-propiedad, derechos que se convierte en propiedad real y efectiva por la partición.

Por lo expuesto no puede el juez resolver que parte precisamente le corresponde á la actora y determinar materialmente su posesión hereditaria en el inmueble objeto de esta acción.

Por estas consideraciones, disposiciones legales recordadas y constancias de autos, resuelvo:

Hacer lugar á la acción real de reivindicación entablada por doña Dolores González contra don Tomás López en los derechos que como heredera de doña Segunda González le corresponden en el inmueble objeto de esta reivindicación, declarando procedente dicha acción á la parte alicuota que pudiera co-

responderle en el inmueble sujeto todo al resultado de la repartición.

2.º En cuanto á las mejoras que don Tomás López ha hecho ó introducido en el bien raíz de la referencia, resuelvo condenar á la actora reconozca el derecho á cobrar esas mejoras á favor del señor López, en los límites y extensión determinados por el Art. 2.427 y sujeto también á la partición y á la liquidación correspondiente, á cuyo efecto esas mejoras deberán ser avaluadas por peritos.

Sin costas por cuanto en esta sentencia tanto el derecho de doña Dolores González como el del señor Tomás López; y en cuanto á los daños y perjuicios solicitados; no habiéndose formado de ellos un capítulo especial de demanda ni habiéndose apreciado su monto, ni intentado probarse no se hace lugar.

Tómese razón y previa reposición de sellos, notifíquese.—JULIO FIGUEROA S.—Es copia, Pedro J. Aranda, Secretario.

En el juicio venido en apelación del Juzgado de Paz del departamento de Cerrillos seguido por José P. Arenas contra Melchor Arenas por entrega de ganados, el señor Juez doctor Figueroa S. ha dictado la siguiente sentencia:

Salta, Octubre 12 de 1908.—Y Vistos.—Para fallar sobre el auto del señor Juez de Paz del departamento de Cerrillos de fs. 63 venido en grado de apelación, recurso interpuesto por don Mariano Gudiño y dictado en este juicio iniciado por don Melchor Arenas y con motivo de cobro de la planilla de fs. 55 vta.

Y CONSIDERANDO:

Que dado los términos en que está concebida la disposición del Art. 26 del Cód. de Proc. C. y C únicamente da derecho á cobrar por concepto de costas, el papel sellado, testimonio de apoderados y peritos que hayan intervenido.

Que condenado el señor Juez Gudiño á las costas, estas únicamente deben reducirse á la limitación que marca el Art. recordado.

Por estas consideraciones, disposiciones recordadas y por las razones dadas en la audiencia de fecha 23 de Setiembre del corriente año, resuelvo, revocar la sentencia del inferior de fs. 63 en la parte que condena al señor Gudiño al pago de las partidas, seis y diez pesos m/n., declarando que dicho señor Gudiño solamente está obligado á pagar el papel sellado en este juicio y esto por haberlo consentido. Tómese razón á sus efectos, devuélvase al Juzgado de su origen.—JULIO FIGUEROA S.

Auto dictado por el juez doctor Julio Figueroa S. en el juicio por cobro de pesos seguido por los señores Michel Hermanos y Cia. contra Juan R. Gomez.

Salta, Octubre 3 de 1908.—Autos y vistos.—Estando comprobados los extre-

mos exigidos por el Art. 678 del Cód. de Proc. declaróse concursado al señor Juan R. Gómez de acuerdo con lo dictaminado por el ministerio fiscal y a pedido de la casa comercial Michel Hermanos y Cia. nombra-se Síndico de este concurso al doctor Juan Tomás Frias que sigue en el orden de la lista formada por el Superior Tribunal de Justicia. Y de acuerdo con lo ordenado por el Art. 687 del Cód. de Proc. procédase por el Síndico á la ocupación de todas las pertenencias del deudor, libros y papeles, oficiese á los demás jueces para que remitan á este Juzgado los pleitos en que fuera parte el Sr. Gomez, notifiquése á éste en forma legal el presente auto. Hágase por el Síndico el estado que determina el Art. 688 del C. de P. Dése posesión al Síndico con las formalidades de ley. Publíquese en «El Tiempo» «Tribuna Popular» y en el BOLETIN OFICIAL por treinta días para que los acreedores presenten al Síndico los títulos y justificativos de sus créditos.—Firmado—JULIO FIGUEROA S.

JUZGADO DEL CRIMEN

Salta, Octubre 17 de 1908.

Y vistos: En la causa criminal seguida contra Abraham Unco, sin apodo, de 19 años de edad, soltero, jornalero, argentino, domiciliado en el partido de la Candelaria jurisdicción del Departamento de Cerrillos, acusado por homicidio perpetrado en la persona de Jorge Home.

RESULTANDO:

1.º Que el hecho tuvo lugar el día 4 de Abril del corriente año á horas 9 p. m. en el lugar antes indicado, en casa de Belisario Hoyos de la manera siguiente:—Estando varios reunidos tomando licor, salió el dueño de casa á atender á Solano Agüero que lo hablaba juntamente con Eliseo Díaz, en cuyas circunstancias los vieron que se trabaron en pelea en el camino Unco con Homes y acudieron á separarlos Belisario Hoyos con su peón Fermín Guerra, tomándole éste un estribo de fierro á Unco y otro le tomó Agüero, con cuyos estribos le dió varios golpes en la cabeza á Jorge Homes, de cuyas resultas falleció al día siguiente á las diez de la mañana.

2.º Que conforme con esta declaración del dueño de casa Belisario Hoyos, están las dos de los testigos Guerra, Díaz y Agüero fs. 3 á 5 y con la indagatoria del procesado fs. 7 á 9, menos en la parte á que se refiere que Homes le tiró primeramente con una piedra, cuyo hecho es aislado y no está comprobado en autos. A fs. 6 está el informe médico en que manifiesta que la muerte de Jorge Homes ha sido consecuencia de los golpes recibidos.

3.º Que el Ministerio Fiscal en su acusación de fs. 17 acusa como homicidio y pide para Abraham Unco la pena

de quince años de presidio por serle aplicable la disposición del Art. 17 Cap. I núm. 1 del Código Penal por tener á su favor el reo la atenuante de la ebriedad.

4.º Que corrido traslado el defensor del acusado manifiesta que en vista de encontrarse reunidas dos circunstancias atenuantes, corresponde aplicar á su defendido el mínimum de la pena establecida en la disposición citada y

CONSIDERANDO:

1.º Que por los hechos expuestos se ha comprobado suficientemente que la muerte de Jorge Homes ha sido consecuencia inmediata y directa de los golpes inferidos por Abraham Unco y como resultado de la riña ó pelea que tuvo lugar entre ambos

2.º Que á juicio del proveyente existen tres circunstancias atenuantes: la ebriedad, la de no haber tenido intención el encausado de causar todo el mal que produjo y la menor edad. En efecto respecto de la 1.ª y 3.ª están constadas y en cuanto á la segunda si bien es cierto, que los golpes en la cabeza sea con la arma que se produzca pueden ocasionar la muerte de una persona, también lo es, que hay que tener en cuenta como en el caso *sub iudice* la situación personal y el estado de ánimo de los combatientes, que la clase de arma (el estribo) su agresión no es tan peligrosa como el cuchillo ó el revolver. Además los antecedentes de amistad y compañerismo en que se encontraban hasta antes del hecho.

3.º Que por consiguiente el caso está encuadrado en la disposición del Artículo 17 Cap. I núm. 1 de la Ley de Reformas del Código Penal y por las atenuantes antes apuntadas, se hace pasible el reo del mínimum establecido por el referido inciso.

Por estas consideraciones no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa fallo: condenando á Abraham Unco á la pena de diez años de presidio de conformidad á la disposición legal citada; con costas.—ADIRAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Salta, Octubre 17 de 1908.—Camilo Padilla, Secretario.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

En incidente de excarcelación solicitada por el procesado José Avila, acusado del delito de lesiones á Moisés Vargas, se ha decretado lo siguiente:

Salta, Octubre 17 de 1908.

Autos y vistos:

Dadas las constancias de autos,—de acuerdo con el art. 28 de la Constitución de la Provincia y lo dictaminado por el agente Fiscal concédese excarcelación al procesado José Avila, bajo la fianza ofrecida. Señálase para la responsabilidad del fiador propuesto la cantidad de 100 \$ m/n.

Librese oficio de libertad.—Luis López.—Ante mí, Enrique Klix.—Es copia fiel de la pieza de referencia doy fe lo cual firmo á diez y nueve de Octubre de 1908.—Enrique Klix, Secretario.

JUZGADO DEL DR. V. ARIAS

Salta, Setiembre veinte y seis de mil novecientos ocho.—Y Vistos: Los autos seguidos por don Elías Gallardo contra la Municipalidad de Salta sobre indemnización de daños y perjuicios. La demanda por la que se establece que habiéndose declarado únicos y universales herederos de don José Manuel y Mariano Mercado, á sus hijos legítimos Lorenzo, Rosario, Valentín, Luisa, y Celina Mercado, estos herederos han cedido al actor sus derechos y acciones, en la expresada sucesión, según las escrituras que en testimonio acompaña. Que los causantes de sus antecedentes dejaron como bienes de su propiedad los terrenos limitados por el nacimiento, con la calle Buenos Aires; por el Poniente, con la calle Libertad, hoy General Mitre, por el Norte, la calle 3 de Febrero y por el Sud, la antigua Zanja del Estado; acreditando esta propiedad no solamente por los expresados títulos sino también por el juicio testamentario del expresado don José Manuel Mercado. Que hace algún tiempo la municipalidad de esta ciudad dividió en lotes y enajenó como valdíos los terrenos comprendidos al Naciente, por calle Buenos Aires; al Poniente, la calle General Mitre, al Norte, Juan Martín Leguizamón y al Sud, la antigua Zanja del Estado. Que estos terrenos nunca fueron baldíos, ni pertenecieron á la municipalidad por ningún título, de modo que no pudo enajenarlo y menos en circunstancias en que mediara un juicio contencioso administrativo seguido por doña Bailona Vega de Mercado, contra la misma municipalidad sobre dichos terrenos, fallado declarándose nulo y violatorio de la ley de tierras públicas el proceder de la municipalidad, por haberse erijido en juez y parte: que es lo que consta á fs. 14 y 15 del testimonio adjunto y que también pendía en esa época un juicio de deslinde del mismo terreno seguido por doña Bailona Vega de Mercado contra la corporación municipal, cuyo planó acompaña y cuyo juicio se ofrece probar haberse perdido en poder de la municipalidad, habiendo este reconocido á favor de sus cedentes el derecho de dominio sobre esos terrenos, y transado con la Mercado, comprometiéndose pagarle á esta una suma de dinero; de lo que resulta que todas las enajenaciones hechas por la municipalidad del expresado terreno, con violación de la citada ley de tierra y de la ordenanza municipal del 29 de Octubre de 1880 son nulas y no pueden perjudicar sus derechos y que como cesionario de los herederos mencionados podía entablar todas las acciones que á estos corres-

pondan y ejercitar los derechos que á los mismos competen, Art. 3262 C. C.; por lo que entabla contra la municipalidad de esta capital la acción que concede el Art. 2779 y que ocupando casi una manzana los sitios que la municipalidad ha enajenado indebidamente, dado también su ubicación no puede valer actualmente menos de treinta mil pesos moneda nacional, en cuyo valor estima los daños y perjuicios que reclama y por cuya indemnización entabla esta demanda, pidiendo que en definitiva se condene á la parte demandada al pago de dicha cantidad con más los intereses y costas, ofreciendo presentar testimonio de la transacción celebrada por la municipalidad con don Federico Stuar, en el juicio que la primera siguió contra él por reivindicación y también de la prueba testimonial producida en este juicio por Stuar. La contestación por la que se pide el rechazo de la demanda, con expresa condenación en costas, negándose los hechos en que esta se funda y de un modo especial que doña Bailona V. de Mercado y sus hijos, como sus antecesores, hayan sido jamás propietarios, ni poseedores de los terrenos comprendidos en los límites que expresa la demanda, sosteniendo que la municipalidad ha podido vender los terrenos sobre que versa este litigio, negando que á la época en que la municipalidad vendió esos terrenos hayan existido ningún juicio contencioso administrativo como así mismo que el juicio contencioso administrativo á que se refieren los testimonios de un escrito que á fs. 11 y de un auto de fs. 14 haya versado sobre los terrenos á que se refiere la demanda negando también que á la época en que la Municipalidad vendió esos terrenos haya existido juicio de deslinde pendiente, y que si este alguna vez se hizo nunca lo ha sido en tiempo y forma que pueda afectar los derechos de la municipalidad que igualmente niega se haya celebrado transacción alguna entre Mercado y la municipalidad, ni convenio de ningún género negando también que la municipalidad ó sus representantes haya reconocido á favor de Mercado ni de ninguna otra persona el dominio de terrenos que siempre pertenecieron á la misma municipalidad hasta que legalmente los vendió; que niega igualmente que el señor Gallardo sea dueño de los derechos y acciones de doña Bailona V. de Mercado y sus hijos sobre los terrenos cuyo límites se indican á fs. 18 sosteniendo que esos derechos y acciones fueran ya antes enajenados por sus titulares y adquiridos primero por el señor Cánepa y después por el señor J. B. Luis Saredo y que la venta posterior que expresa el testimonio de fs. 8 á 10 es por lo tanto nulas sosteniendo que con relación á la fracción de terrenos que actualmente ocupan dos casas poseídas, por la señoritas Sofía Leguizamón sobre la calle Santiago del Estero y el señor

(Continuará)

Decretos

Encontrándose incompleta la Comisión Municipal del Departamento de la Poma, por haber cambiado de residencia el señor Moises Lozano.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Nombrase para integrar dicha Comisión Municipal, al señor Rafael L. Martínez.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Octubre 14 de 1908.

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ

Es copia

José M. Outes.

S. S.

Habiéndose aceptado en la fecha la renuncia presentada por el señor Juan 2º Moreno del cargo de Subcomisario de Policía de la 2ª Sección del departamento de Orán y de acuerdo con la propuesta presentada por el señor comisario del mismo departamento—

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase para desempeñar el cargo de Subcomisario de policía de la 2ª Sección del departamento de Orán con residencia en Campo Duran, al señor don Rumualdo Mora.

Art. 2.º El nombrado recibirá del señor Moreno el archivo y demás enseres de la Subcomisaría bajo de inventario.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Octubre 16 de 1908

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ

Es copia

José M. Outes

S. S.

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 15 de 1908.

Encontrándose vacante el cargo de expendedor de guías del departamento de Campo Santo—

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase en tal carácter, al señor Manuel Garay hijo, comisario de policía de dicho departamento.

Art. 2.º Acéptase la fianza de don Manuel Garay, la que deberá extenderse, por la suma de un mil pesos.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial

LINARES.

JOSÉ SARAVIA

Es copia —

Juan Martín Leguizamón.

Edictos

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor don Vicente Arias se ha ordenado se publiquen edictos durante 30 días en el juicio sucesorio de la señora MERCEDES PUCHI para que se presenten todos los que se crean con derecho á la expresada sucesión ha

hacerlos valer bajo apercibimiento de ley.

Salta, Octubre 14 de 1908 — M. Sanmillán, Secretario.

1vN15

El suscrito secretario del juzgado de 1ª Instancia á cargo del doctor Vicente Arias, hace saber haberse dictado la siguiente resolución.

Salta, Octubre 7 de 1908.

Autos y vistos:

A mérito de la petición que antecede y constando del protesto que se acompaña la cesación de pagos y de la información sumaria la calidad de comerciantes de los deudores declarase concursos á los señores Mustaffa Hnos, nombrándose síndico de este concurso á don Miguel Viñuales Lardies de la firma social Viñuales, García y Capobianco. Nómbrase contador de este concurso al señor don Secundino A. Gómez que ha resultado en el sorteo verificado por el juzgado de la nómina respectiva. Fijase como fecha de la cesación de pagos el día 2 del corriente fecha del protesto presentado. Reténgase la correspondencia epistolar y telegráfica perteneciente á los fallidos que sea relativa á sus negocios y procedase á la ocupación de los bienes pertenecientes á los concursados y demás papeles concernientes á sus negocios. Intímese á todos los que tengan bienes y documentos de los mismos concursados para que los pongan á disposición de este juzgado prohibiéndose hacerles pagos ó entregas en efectivo. Procedase al arresto personal de los señores José Mustaffa y Abraham Mustaffa que componen la sociedad concursada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.431 del Código de Comercio y de lo dictaminado por el señor agente Fiscal y al efecto librese oficio al señor jefe de Policía. Publíquese este auto en la forma establecida en el art. 1.433 de la Ley de Quiebras. Señálase para la audiencia el día 27 del corriente.— *Vicente Arias*

Es lo que se hace saber á los fines de ley la audiencia tendrá lugar á horas de despacho que son de 8 a. m. á 12 m.

Salta, Octubre 19 de 1908 — M. Sanmillán, secretario. 3 v. Obre 27

En el juicio sobre obra de honorarios seguido por el doctor Pedro Aguilar contra don Martín Barbé, se ha presentado un escrito por el primero, Dr. Aguilar, cuyo tenor es el siguiente— Señor Juez de 1ª Instancia— Pedro Aguilar, en el cobro de honorarios que sigo contra don Martín Barbé, US. digo: Que en cumplimiento á lo resuelto en el auto de fs 1 vta. de fecha de hoy, estimo mis honorarios en la suma de doscientos pesos moneda nacional— Como consta en los autos principales, el señor Barbé ha muerto, razón por la cual pido que de conformidad á lo dispuesto por el art 90 del Código de Procedimientos, la vista á la contraparte de la estimación hecha, se haga por edicto, pues ignoro quienes sean los herederos del señor Barbé, bajo apercibimiento de que si dentro del término que al efecto U. les designe, no comparecen, se les nombrará defensor— Será justicia— Pedro Aguilar— El decreto recaído á dicho escrito presentado por el expresado doctor Aguilar, es como sigue— Salta, Octubre 17 de 1908— Vista á las partes, notifíquese se como pide en en Boletín Oficial— Arias— Sirva la presente de notificación á los herederos interesados de don Martín Barbé— Salta, Octubre 17 de 1908— M. Sanmillán, secretario.

2vNbre19